



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180001600
DEMANDANTE	FABIAN VERGEL CHAVEZ, BLANCA ZULEYMA CACERES HERNANDEZ, KEVIN FABIAN VERGEL CACERES, DANNA STEFANY VERGEL CACERES
DEMANDADO	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por FABIAN VERGEL CHAVEZ, BLANCA ZULEYMA CACERES HERNANDEZ, KEVIN FABIAN VERGEL CACERES, DANNA STEFANY VERGEL CACERES contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

<b>PARTE</b>	<b>CALIDAD</b>
Fabián Vergel Chávez	Víctima directa
Blanca Zuleyma Cáceres Hernández	Compañera Permanente
Kevin Fabián Vergel Cáceres	Hijo de la víctima directa
Danna Stefany Vergel Cáceres	Hija de la víctima directa

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

- PRIMERO:** Que se declare a: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, representada por Director Ejecutivo de Administración Judicial, administrativa y extracontractualmente **RESPONSABLES** de los daños y perjuicios tanto morales como materiales, causados por la **PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** del señor FABIAN VERGEL CHAVEZ, como se demostró en el fallo emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Cúcuta, el día 23 de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), donde se declaró **EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** por el Delito de Tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y en consecuencia decreto la **PRECLUSION** de la investigación, por encontrarse prescrita la acción penal. En esta Audiencia se corrió traslado a las partes para interponer recurso de apelación contra la providencia, manifestado al unísono "sin recursos" y en consecuencia se **DECLARO LEGALMENTE EJECUTORIADA** la decisión judicial.
- SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se condene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, representada por Director Ejecutivo de Administración Judicial, Doctor José Mauricio Cuestas o quien haga sus veces, a la reparación integral del daño causado, que corresponde al pago de las respectivas indemnizaciones por los perjuicios morales, materiales que les fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor FABIAN VERGEL CHAVEZ.

3. **TERCERO:** Que por la anterior declaración se condene a la NACIÓN: RAMA JUDICIAL, a pagar lo siguiente:

1. Para FABIAN VERGEL CHAVEZ:

1.1. Perjuicios Materiales:

1.1.1 Lucro Cesante. Por concepto de indemnización debida:

- La suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$7.083.000) como quiera que se presume, como lo tiene decantado el Consejo de Estado, la presunción en cuya virtud se asume que toda persona que se encuentre en edad productiva -devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente. La víctima dejó de devengar un salario mínimo mensual vigente para el año 2012, que corresponde a la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$ 566.700) mensuales. Al salario base de liquidación, de conformidad con la posición del Consejo de Estado, se le debe aumentar un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas; desde el día de su captura hasta lograr su libertad, es decir desde el día 25 de enero hasta el día 23 de noviembre de 2012, que corresponde según certificado expedido por el INPEC A DIEZ MESES y 15 días en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Arauca más Catorce (14) días que estuvo detenido en el puesto policía del municipio de Tame- Arauca, por cuenta del mismo proceso. Para un total de DIEZ (10) MESES Y VEINTINUEVE (29) días, valores que tendrán que ser actualizados al momento de la sentencia.

- La suma de Seis millones ciento noventa y ocho mil pesos (\$6.198.000). suma que corresponde al tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, correspondiente a 8.75 meses, es decir, la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$ 566.700) mensuales más el 25% aproximado de prestaciones sociales, valores que tendrán que ser actualizados al momento de la sentencia.

1.1.2. Daño emergente.

- Contrato de prestación de servicios profesionales con abogado para su defensa técnica, por un valor de veinte millones de pesos moneda legal (\$20.000.000).

1.2 Perjuicios Inmateriales

1.2.1. Perjuicios morales: Como quiera que la actuación arbitraria causo enormes perjuicios en la persona de FABIAN VERGEL CHAVEZ, perjuicios de carácter moral causado por la tristeza y gran aflicción, la angustia, depresión, dolor, congoja y la pena que sufrió por estar alejado de su familia y comunidad, al tiempo que causó el dolor que por esta misma razón debieron padecer sus familiares más cercanos, la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

1.2.2. Perjuicios por Daños a bienes constitucionales y convencionales: El equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, causados por la violación de derechos fundamentales a la víctima tales como los derechos a la Libertad, la Presunción de Inocencia, al Derecho al Trabajo, a la Libertad de Locomoción y Domicilio, a la Honra y al Buen nombre, a disfrutar de su familia, vulnerados como consecuencia de ser sometido a un proceso penal y como consecuencia de ello la privación injusta de la Libertad.

1.2.3. *Perjuicios por las Alteraciones en las condiciones de existencia y el perjuicio a la Vida en Relación: El equivalente en moneda colombiana a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, causado por las alteraciones y modificaciones que tuvo que afrontar en sus relaciones familiares y sociales, en todo lo que se considera grato en el interactuar cotidiano, en las condiciones de su entorno experimentado por mi mandante por estar privado de la Libertad afectándose en forma anormal drástica y grave su modo de vivir y la pérdida de los placeres vitales que otorga la plena integridad personal y el gozar y disfrutar de su familia en el día a día.*

2. Para **BLANCA ZULEYMA CACERES HERNANDEZ**, compañera permanente del señor **FABIAN VERGEL CHAVEZ**:

#### 2.1. *Perjuicios Inmateriales*

2.1.1. *Perjuicios Morales: El equivalente en moneda colombiana a Ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, como consecuencia de los sufrimientos causados por la ausencia de su afectiva compañía, el cariño y la falta de su compañero permanente en su núcleo familiar.*

2.1.2. *Perjuicios por las Alteraciones en las condiciones de existencia y el perjuicio a la Vida en Relación: El equivalente en moneda colombiana a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, causado por las alteraciones en las condiciones de su entorno al estar privado de la libertad su compañero permanente, y tener que hacerse cargo sola de sus menores hijos de 5 y 3 años.*

3. Para **KEVIN FABIAN VERGEL CACERES**, hijo del señor **FABIAN VERGEL CHAVEZ**:

#### 3.1. *Perjuicios Inmateriales*

3.1.1. *Perjuicios Morales: El equivalente en moneda colombiana a OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, como consecuencia de los sufrimientos causados por la ausencia de su afectiva compañía, el dolor, la angustia, congoja y la pena que sufre como consecuencia de la captura y privación efectiva de la libertad de su padre.*

3.1.2 *Perjuicios por las Alteraciones en las condiciones de existencia y el perjuicio a la Vida en Relación: El equivalente en moneda colombiana a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, causado por la alteración en las condiciones de su entorno, al estar privado de la libertad su señor padre.*

4. Para **DANNA STEFANY VERGEL CACERES**, hija del señor **FABIAN VERGEL CHAVEZ**:

#### 4.1. *Perjuicios Inmateriales*

4.1.1 *Perjuicios Morales: El equivalente en moneda colombiana a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, como consecuencia de los sufrimientos causados por la ausencia de su afectiva compañía, el dolor, la angustia, congoja y la pena que sufre como consecuencia de la captura y privación efectiva de la libertad de su padre.*

4.1.2 *Perjuicios por las Alteraciones en las condiciones de existencia y el perjuicio a la Vida en Relación: El equivalente en moneda colombiana a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, causado por la alteración en las condiciones de su entorno, al estar privado de la libertad su señor padre.*

4. **CUARTO:** *Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de suma adicional debida, será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del O O A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el pago respectivo.*”

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** El señor Fabian Vergel Chávez fue privado de su libertad desde el día 25 de enero de 2012, por el presunto delito de tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda, en el kilómetro 50 vía la cabuya, zona rural del municipio de Saravena- Arauca.

**1.1.2.2.** El 26 de enero de 2012 en Audiencia de control de garantías adelantada por el Juez Promiscuo Municipal de Tame, se impuso medida de aseguramiento consistente en Detención preventiva intramural. Posteriormente el 26 de marzo de 2012 fue presentado el escrito de acusación por parte del señor Fiscal Segundo seccional y el 30 de abril de 2012 se llevó a cabo la audiencia de acusación.

**1.1.2.3.** E 22 de junio de 2012 se solicitó la preclusión de la investigación, fundamentando la petición en el dictamen pericial, donde se concluyó que el tipo de material que fue encontrado en el momento de la captura en flagrancia no reúne los requisitos mínimos para un análisis y estudio documentológico sobre papel moneda nacional, es decir que estos papeles, no se podían catalogar como billetes.

**1.1.2.4.** El demandante estuvo privado de la libertad desde el día 25 hasta el día 09 de febrero de 2012 en el puesto de policía del municipio de Tame. El día 09 de febrero fue trasladado y recluido en el instituto penitenciario de mediana seguridad y carcelario de la ciudad de Arauca.

**1.1.2.5.** Al momento de la captura en flagrancia el señor Fabián Vergel Chávez, viajaba de Tame hacia Bogotá. Viajaba porque iniciaba a laborar con un familiar en la ciudad de Bogotá y de esa manera sostener económicamente su familia que estaba pasando por una situación muy difícil por falta de ingresos. Contaba con 28 años de edad (edad altamente productiva).

**1.1.2.6.** La familia del demandante se vio en la necesidad de contratar los servicios profesionales de un abogado de confianza para que lo asistiera técnicamente. Ya que después de pasar por varios Abogados que renunciaron al poder por no conseguir dinero para cancelar los servicios profesionales, finalmente consiguieron el dinero prestado y realizaron un contrato por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

**1.1.2.7.** El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca- Arauca con Funciones de Juez de control de garantías, ante solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por Defensor, le otorga la libertad Provisional por vencimiento de términos. La libertad provisional se ejecutó el día 23 de noviembre de 2012, fecha en la que salió del centro penitenciario.

**1.1.2.8.** El 23 de septiembre de 2016 el fallador en audiencia pública se resolvió el fondo del litigio, declarando extinguida la acción penal por prescripción de la investigación, la cual fue notificada en estrados y contra tal decisión no hubo ningún recurso, por lo cual se declaró legalmente ejecutoriada, la decisión Judicial.

**1.1.2.9.** El demandante estuvo privado de su derecho fundamental a la libertad desde el día 25 de enero hasta el día 23 de noviembre de 2012, que corresponde según certificado expedido por el INPEC a diez meses y 15 días en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Arauca más Catorce (14) días que estuvo detenido en el puesto policía del municipio de Tame-Arauca, por cuenta del mismo proceso. Para un total de diez (10) meses y veintinueve (29) días.

**1.1.2.10.** Es de anotar, que la separación de la familia se vio agravada en razón a que el señor demandante fue recluso en la cárcel Judicial de Arauca, mientras su familia residía en el municipio de Tame- Arauca. Por la situación económica y la edad de sus hijos (5 y 3 años) menores de edad, su compañera permanente ni sus hijos, nunca pudieron visitarlo durante el tiempo que estuvo recluso. Haciendo más penosa la situación de los demandantes, amén de que le toco enviarle el poco dinero para el bienestar del penado en la cárcel judicial de Arauca y prestar dinero para pagarle al abogado de confianza. Esta situación afectó a sus menores hijos, porque la familia se tuvo que separar.

**1.1.2.11.** La señora Blanca Zuleyma Cáceres Hernández consiguió trabajo como empleada doméstica en una casa en Saravena, su horario era de 5 de la mañana a 5 de tarde. Los alimentos que le daban en esta casa los guardaba para compartirlos con sus hijos, porque no había dinero y había adquirido muchas deudas para lograr la libertad de su compañero. Pasaron muchas hambres y necesidades. Fueron meses de profunda tristeza para los niños y para ella. Era más penosa su situación porque no tenían recursos para desplazarse hasta la ciudad de Arauca y visitar a su compañero permanente.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**1.2.1.** El abogado del demandado **NACION – RAMA JUDICIAL** manifestó lo siguiente:

*“Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento toda vez que, no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.*

*Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en esta contestación a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas.”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p><b>CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA</b></p>	<p>Debe declararse dicha eximente de responsabilidad, atendiendo a que la investigación penal que se adelantó contra el señor FABIÁN VERGEL SÁNCHEZ por el delito de tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda", conllevó a que fuera investigado al serle incautado amplio material, pretendía con ello engañar así la confianza del público, y por ello le es dicta medida de aseguramiento intramural, distinto es que haya sido beneficiado por el fenómeno de la prescripción de la acción penal, que como indicamos anteriormente necesariamente supone un escenario de impunidad, razón por la cual ofende ahora mucho más que a pesar que ni siquiera recibió la sanción correspondiente, pretenda se le indemnice monetariamente cuando fue él quien atentó contra los más elementales principios de su vida en sociedad, incumpliendo el contrato social que le asiste como ciudadano.</p> <p>Observemos lo siguiente, tan cierto es la ilicitud de la conducta de VERGEL CHÁVEZ, que su coartada mediante la cual pretendió se decretara la preclusión en su favor, promovida por su defensor mediante un dictamen pericial, pretendía demostrar que los elementos que se le incautaron: "no reúne los requisitos mínimos para un análisis y estudio documentológico sobre papel moneda nacional (hecho 4 de la demanda), es decir que los mismos eran falsos, pues precisamente por eso se le imputó el delito de "tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda", tipo penal que determina que si un sujeto porta material, FALSO u apócrifo, con el que se pretenda falsificar moneda nacional o extranjera, por ese solo hecho incurrirá en el delito, lo que es apenas lógico, porque recordemos que es al Banco Central del país, el Banco de la República, al que corresponde, entre sus muchas funciones, emitir y regular el uso de la moneda oficial: el peso, así como ejercer controles al cambio de divisas, por manera que solo dicha entidad le corresponde tal función, y si cualquier otra entidad o particular se abroga tal función, incurre en tal ilícito, y obviamente, solo el Banco de la República es el autorizado para tener el papel, materiales y elementos con los que se emite la moneda, y personas ajenas a tal entidad que porten dichos materiales u otros similares, por si solos se tornan falsos, como ocurrió con el material incautado a VERGEL CHÁVEZ, su actuar sino dolosa penalmente, por lo menos si lo fue gravemente culposo desde el punto de vista civil, tal y como se exige de un buen ciudadano en el artículo 62 del Código Civil.</p>
<p><b>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO</b></p>	<p>NO se entiende porque los demandantes pretenden cuantiosa indemnización alegando como título jurídico de imputación "privación injusta de la libertad" cuando en realidad ello no se presentó, porque la medida de aseguramiento fue debidamente solicitada y soportada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y motivada desde los principios de legalidad, proporcionalidad e inferencia razonable por parte del Juez de Garantías, máxime por la gravedad del delito endilgado que atentaba contra el orden económico y social; no se advierte que el servicio de justicia haya funcionado de manera inadecuada. Además, no logra demostrar que las actuaciones de los Juzgados de garantías y conocimiento le provocara un daño antijurídico, máxime que no salió beneficiado con el fenómeno de la prescripción, la que se configuró, entre otras, por sus múltiples peticiones.</p> <p>Al punto nuevamente insistimos en la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado, en cuanto a la privación de la libertad dada en razón a la imposición de una medida de aseguramiento, no implica automáticamente la causación de un daño antijurídico, porque en un Estado de Derecho no existen derechos absolutos, al punto se dijo:</p> <p>"No obstante, es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción."</p>

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.3.1. DEMANDANTE:** *“(…)De acuerdo a la argumentación realizada en los alegatos, nos ratificamos en los hechos y pretensiones de la demanda y, teniendo en cuenta las pruebas tanto documentales como las testimoniales que se practicaron a lo largo de esta audiencia, con lo cual se pudo demostrar claramente que el señor FABIAN VERGEL CHÁVEZ, fue investigado y obligado a perder su libertad por un delito que nunca cometió, por lo tanto, su privación se torna en injusta y le surge el derecho al reconocimiento y pago de los valores correspondientes solicitados en la demanda, y de acuerdo a la jurisprudencia del consejo de Estado: “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado que consagra la Carta Política colombiana de 1991 viene a reflejar, sin duda alguna, la consolidación del modelo de Estado Social de Derecho y la superación de la idea de la irresponsabilidad de la administración pública. Se trata de afirmar los presupuestos en los que se sustenta el Estado moderno, donde la primacía no se agota al respecto de los derechos, bienes e intereses consagrados en las cartas constitucionales, sino que se desdobra de tal manera que implica, también, su reconocimiento, medidas y objeto de protección por parte de las normas de derecho internacional de los derechos humanos, y el derecho internacional humanitario, con lo que el ámbito de indagación de la responsabilidad se ha venido ampliando de tal manera que permita lograr un verdadero “garantismo constitucional” (…).” En el moderno derecho administrativo, y en la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado lo relevante es la “víctima” y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos. Su fundamento se encuentra en la interpretación sistemática del preámbulo, de los artículos 1,2,4,13 a 29, 90,93 y 94 de la Carta Política, y en el ejercicio de un control de convencionalidad de las normas, que por virtud del bloque ampliado de constitucionalidad, exige del juez contencioso observar y sustentar el juicio de responsabilidad en los instrumentos jurídicos internacionales (tratados, convenios, acuerdos etc), de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, bien sea que se encuentren incorporados por ley al ordenamiento jurídico nacional, o que su aplicación proceda con efecto directo atendiendo a su carácter de “ius cogens”. Esta visión, en la que el ordenamiento jurídico colombiano (y su jurisprudencia contencioso administrativa) está en el camino de consolidarse, responde al respeto de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho y al principio “pro homine”, que tanto se promueve en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos...”.*

**1.3.2. NACION - RAMA JUDICIAL:** *“(…) el hoy demandante fue un infractor del Estado, de la Ley Penal y de los bienes jurídicos tutelados que protegen a nuestra sociedad, máxime que atentó contra la confianza pública, razón por la cual se le adelantó la investigación penal y fue procesado por un delito contra el orden económico por haber sido capturado en flagrancia con unos elementos que daban pie para que se le pudiera imputar el ilícito de “tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda”, actuación que si bien se prolongó en el tiempo, por múltiples razones: impedimentos de los Jueces de instancia, propiciada en gran parte por las múltiples solicitudes de la defensa: recursos de apelación contra las decisiones de los jueces de garantía, solicitud de preclusión, pedimentos de nulidad, acciones de habeas corpus, cambio de competencia excepcional a los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, mediante Resolución PSAR12-427 de 19 de diciembre de 2012 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, etc, y ello conllevó necesariamente a que prescribiera la acción penal, y ello generó impunidad de la cual se vio beneficiado el hoy demandante, todo ello por las propias vicisitudes del proceso, lo que impidió adelantar la causa en el término razonable y es por ello que, finalmente, el delito prescribió en favor*

*del ahora demandante, sin que por ello pueda justificarse que el señor FABIÁN VERGEL CHÁVEZ pretenda se le indemnice monetariamente cuando fue el quien atentó contra los más elementales principios de su vida en sociedad, incumpliendo el contrato social que le asiste como ciudadano.*

*Siendo así lo anterior, en el presente asunto no se configura la falla del servicio alegada, pues no existió omisión alguna por parte del o de los despachos de conocimiento del proceso penal en cuanto al tema de la prescripción de la acción penal que se adelantaba contra el mismo. El demandante pretende endilgar a LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, responsabilidad por una supuesta falla en el servicio que no se configuró, dado que no existió un mal funcionamiento del servicio, pues la administración de justicia, a través de sus Jueces funcionó en debida forma, es más, garantizaron los derechos de todos los sujetos procesales. Se resalta que la acción penal no se extinguió en favor del señor FABIÁN VERGEL CHÁVEZ porque se demostrara su inocencia, que si bien es cierto se presumía, la verdad procesal es que el procedimiento cesó porque el Juez de conocimiento, en aplicación del artículo 82 del C.P., garantizó el principio de legalidad, al decretar la prescripción de la acción penal, ante la imposibilidad del aparato represor de emitir condena en término que de cualquier manera es la última ratio, es decir que no estamos frente a una privación injusta de la libertad, más bien todo lo contrario, tan es así que se garantizaron sus derechos por parte de los Juzgados que conocieron su caso que: en primer lugar dictaron una medida de aseguramiento, pero atendiendo a la gravedad del delito, medida que luego se revoca por vencimiento de términos (proceso penal que se prolonga en el tiempo por los múltiples recursos, solicitudes de nulidad, recusaciones y peticiones de los sujetos procesales, entre ellos las de VERGEL CHÁVEZ y su defensor) y, finalmente, decretando la extinción de la acción penal, es decir todo ello en cumplimiento a la ley punitiva.*

*En este caso el señor FABIÁN VERGEL CHÁVEZ se vio beneficiado por dicho fenómeno, no quiere ello decir, desde ningún punto de vista, que sea inocente, o no responsable de los cargos formulados, amén que hubo una captura en flagrancia con elementos que en verdad daban cuenta del ilícito, pero que en garantía de las propias formas del juicio se debía debatir los elementos materiales de prueba incautados en el juicio, distinta habría sido la suerte del procesado si la causa se adelanta en término. Observemos lo siguiente, tan cierto es la ilicitud de la conducta de VERGEL CHÁVEZ, que su coartada mediante la cual pretendió se decretara la preclusión en su favor, promovida por su defensor mediante un dictamen pericial, pretendía demostrar que los elementos que se le incautaron: “no reúne los requisitos mínimos para un análisis y estudio documentológico sobre papel moneda nacional” (hecho 4 de la demanda), es decir que los mismos eran falsos, pues precisamente por eso se le imputó el delito de “tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda”, tipo penal que determina que si un sujeto porta material, FALSO u apócrifo, con el que se pretenda falsificar moneda nacional o extranjera, por ese solo hecho incurrirá en el delito, lo que es apenas lógico, porque recordemos que es al Banco Central del país, el Banco de la República, al que corresponde, entre sus muchas funciones, emitir y regular el uso de la moneda oficial: el peso, así como ejercer controles al cambio de divisas, por manera que solo dicha entidad le corresponde tal función, y si cualquier otra entidad o particular se abroga tal función, incurre en tal ilícito, y obviamente, solo el Banco de la República es el autorizado para tener el papel, materiales y elementos con los que se emite la moneda, y personas ajenas a tal entidad que porten dichos materiales u*

*otros similares, por sí solos se tornan falsos, como ocurrió con el material incautado a VERGEL CHÁVEZ (...)*”.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de **INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO** propuesta por la Rama Judicial, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, propuesta por la Rama Judicial, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

### 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación de la libertad del señor FABIAN VERGEL CHAVEZ y si esta fue injusta o no.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación Rama Judicial, responder por los perjuicios causados al demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Fabián Vergel Chávez?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia<sup>1</sup>.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión<sup>2</sup>.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>3</sup> Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolución por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima<sup>4</sup>. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Con todo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Así pues, el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento<sup>5</sup>.

Además, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>6</sup>, la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>5</sup> Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

<sup>6</sup> “La ley distingue tres especies de culpa o descuido. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. “El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada

conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

### 2.3. HECHOS PROBADOS

- ✓ El 25 de enero de 2012 fue capturado en flagrancia el señor Fabian Vergel Chávez, en el municipio de Tame, por los delitos de tráfico, tenencia elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de la moneda (Folio 5 C2Proceso penal – Expediente digital).
- ✓ El demandante Fabian Vergel Chávez estuvo privado de su libertad desde el 09 de febrero de 2012 hasta el 23 de noviembre del 2012 en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Arauca, por *el Delito de Tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda por haberse decretado la PRECLUSION de la investigación, por encontrarse prescrita la acción penal (C2Proceso Penal – Expediente digital)*
- ✓ Pago de honorarios del Abogado Defensor del señor FABIAN VERGEL CHAVEZ, en el proceso penal radicado N° 817946109541-2012-80079. N.I. 2012-3399, por la suma de Veinte millones de pesos (\$20.000.000).
- ✓ Por preclusión del proceso se le dio libertad al señor Fabian Vergel Chávez (Folio 115 C2 Proceso penal – Expediente digital).

#### 2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe la Nación Rama Judicial, responder por los perjuicios causados al demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Fabián Vergel Chávez?**

Aduce la parte demandante que al señor Vergel Chávez se le privó injustamente de la libertad pues fue absuelto de todos los cargos y dejado en libertad por vencimiento de términos.

En el caso en concreto, el despacho observa que no se acreditó la responsabilidad de la Rama Judicial, pues hubo, por un lado, captura en flagrancia y por otro, en el momento en que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario se contaba con el suficiente soporte probatorio para decretarla. En efecto, en el informe pericial de laboratorio realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal se concluye que “(...) las muestras encontradas en el lugar de la captura concuerdan con el tipo de caso denominado estafa por billete negro, en el cual se utilizan trozos de papel o billetes que son impregnados con una solución de yodo la cual es retirada luego con otra de tiosulfato o hipoclorito (...)”.

---

diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Lo anterior evidencia que fue la conducta desplegada por el señor Vergel Chávez, la que dio lugar a su captura e inicio posterior de su proceso penal. La razón por la que se ordenó su libertad no obedeció al principio in dubio pro reo, ni a que no existiera tipicidad en su conducta, sino a que, por vencimiento de términos, debía extinguirse la acción penal adelantada en su contra.

Así pues, de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, el despacho observa que, para el presente caso, hubo culpa grave, negligencia grave o culpa lata por parte del señor Vergel Chávez, pues de las pruebas obrantes en el proceso penal, puede inferirse que se encontraba realizando actividades ilícitas al momento de la captura, por ende, estaba justificado el subsecuente proceso penal que se inició en su contra, evidenciándose así la eximente de culpa exclusiva de la víctima.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal nos indica que para decretar la medida de aseguramiento se debe tener en cuenta los elementos probatorios obtenidos legalmente y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva y se debe cumplir con alguno de los requisitos establecidos allí dentro de los que se encuentran que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la medida de privación de la libertad decretada en contra del señor Fabián Vergel Chávez se ajustó al ordenamiento jurídico y al material probatorio existente para ese momento, luego, el daño carece de antijuridicidad y por ende, no hay lugar a una indemnización por este hecho.

En conclusión, se observa que el señor Vergel Chávez debía asumir la carga de ser procesado teniendo en cuenta que fue capturado en flagrancia con elementos que en su momento dieron pie a suponer que había de por medio una posible falsificación de billetes. Así pues, puede decirse que no hubo un indebido proceder por parte de la rama judicial ni un daño antijurídico que deba repararse. Por el contrario, el demandante se vio favorecido con la decisión que extinguió la acción penal por vencimiento de términos, según lo establecido en los parágrafos del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal adicionados por el artículo 1 de la Ley 1760 de 2015<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 1°. Modificado por el art. 1, Ley 1786 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente> Adiciónense dos parágrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

En consecuencia, comoquiera que no se demostró la responsabilidad de la entidad demandada se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3db755c30c39369eed0446c8c76b3bb33074b7a9ae71c0e3cacf7a817bcfe9**

Documento generado en 15/12/2020 09:54:47 p.m.